



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL - R.C.E.
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00507 00
ASUNTO	DECLARA NULIDAD. EN FIRME SE RESOLVERÁ EXCEPCIÓN PREVIA.

Procede el Despacho a decidir la nulidad invocada por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia de diciembre 14 de 2021, por la cual se declaró probada la excepción previa presentada por la codemandada Líneas Técnicas de Cargamentos S.A.S -Litecar S.A.S.

El demandante alegó como causal de nulidad, la constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Carta Política; indicando por parte del Juzgado el desconocimiento del sustento jurídico que había aportado, al descorrérsele traslado de la excepción previa ya referida; con lo cual se le vulneraba su derecho al debido proceso, mas concretamente, la defensa y contradicción.

De la nulidad se corrió traslado a la contraparte, la que, dentro del término legal, no se pronunció.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de diciembre 14 de 2021 (archivo 4 Cuaderno de Excepciones Previas), se declaró probada la excepción previa invocada por Litecar S.A.S, por intermedio de su apoderado judicial, denominada *falta de jurisdicción o de competencia*, contenida en el numeral 1° del artículo 100 del CGP.

Como consecuencia de dicha declaratoria se requirió al actor para que en el término de ejecutoria de ese proveído, y atendiendo al fuero concurrente, precisara al Juzgado qué dependencia judicial escogía para que se continuara el

trámite del asunto, ello a efectos de ser remitido el expediente electrónico por parte del Juzgado; y en caso de que la parte actora no se pronunciara en el término otorgado, el Juzgado remitiera el expediente al que considerara competente. En ese auto, no se condenó en costas por no haberse causado.

Es de indicar que al momento de proferir el auto que declaró probada la excepción previa, se indicó, que de la misma se había corrido traslado (archivo 03 cuaderno de excepción previa) por el término legal, dentro del cual no se había pronunciado el actor o alguno de los demandados.

II. DEL ESCRITO DE NULIDAD

Indicó el quejoso, que el Juzgado no había atendido al pronunciamiento que hiciera ese mandatario el 7 de octubre de 2021; desconociendo así el principio de la Realidad-Realidad, así como la omisión del pronunciamiento realizado, con el que sustentaba jurídicamente la excepción previa invocada.

Por lo anterior, solicitaba acatar la nulidad presentada, y se resolviera nuevamente la excepción previa de falta de competencia territorial del Juzgado para conocer del asunto.

Se itera que junto con los argumentos de la nulidad, igualmente arrimó el demandante memorial (archivo 87), con asunto, complemento a solicitud de declaración de nulidad e información; en el cual manifestaba que de no declararse la nulidad solicitada, se enviará el proceso a la ciudad de Cali.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como puede apreciarse, la controversia jurídica gira en torno a determinar si en el trámite del presente proceso, puntualmente al resolverse mediante providencia de diciembre 14 de 2021, la excepción previa invocada por la codemandada Litecar S.A.S, se incurrió en una violación a la ley constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, que dé lugar a una nulidad, por desatender, y con ello no valorar, los argumentos jurídicos expuestos por el actor frente a la excepción antes mencionada.

En sentencia T-125 de 2010 de la Corte Constitucional, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el Alto Tribunal Constitucional refirió que:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el trámite de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia, sanción, de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 133 del CGP) o el artículo 29 de la Constitución.”

Con respecto a la nulidad constitucional, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 29, estableció una garantía para la protección de las personas que se encuentren inmersas en alguna actuación judicial o administrativa, a efectos de procurar el cumplimiento y respeto de sus derechos; ya que, si bien son sujetos de obligaciones, así mismo tienen derechos que deben ser respetados, coherentes con la aplicación del aparato judicial.

Entre esos derechos se ubica el debido proceso, establecido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que tomen y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Con relación al debido proceso, comprende un cúmulo de elementos, mencionando entre otros, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de los medios

legítimos y adecuados para ser oído en sus argumentos y planteamientos jurídicos, a fin de obtener una decisión que si bien no necesariamente tiene que ser favorable, al menos si contempla la observancia y valoración de sus explicaciones.

Acorde con lo anterior, y para lo que nos concierne, si bien la nulidad invocada por el apoderado de la parte actora no comprende aquellos casos que taxativamente consagra el artículo 133 del CGP, fue solicitada aludiendo la vulneración del artículo 29 de la Constitución Nacional; y de verificarse la inaplicación de alguno de los requisitos que el canon en comento contiene, y que llevara a la invalidez del trámite por parte de este Juzgado, habrá de atenderse la consecuencia procesales del defecto alegado.

IV CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, el apoderado de la parte actora argumenta que al momento de resolverse la excepción previa invocada por Litecar S.A.S, esto en providencia de diciembre 14 de 2021 (archivo 4 cuaderno de excepciones previas), no se atendió a los argumentos jurídicos que presentara el 7 de octubre de 2021.

De una revisión del expediente, encuentra esta Judicatura que en proveído de diciembre 14 de 2021, y al resolver la tan pluricitada excepción previa, no se mencionó ni atendió al escrito (archivo 84 cuaderno principal), incorporado, mediante auto de octubre 19 de 2021 (archivo 85 cuaderno principal), y en el cual el actor exponía sus razones para declarar impróspera la denominada falta de jurisdicción o de competencia.

Desatención aquella que quebranta el derecho de defensa y debido proceso que le asistía al demandante, como garantía fundamental constitucional y procesal.

Es de resaltar que en la providencia de octubre 19 de 2021, se incorporó sin trámite los reparos del actor, aunado a ello se indicó que para ese momento no se había dado traslado de la excepción previa propuesta, que por la Secretaría se estaría a ese trámite, advirtiéndole al memorialista que si era su intención, dentro del término de traslado, podría adicionar la manifestación ya hecha y que

reposaba en el expediente digital, o si era del caso la misma sería tenida en cuenta en las condiciones que para ese momento se tenía.

Quiere con lo anterior significarse que si bien, en un principio, el actor pudo adelantarse al momento común en el que se les corrió traslado a las partes para presentar sus reparos frente a la excepción previa invocada por LITECAR S.A.S, su memorial estaba incorporado al expediente, tal y como se había presentado para ese momento, y para la respectiva finalidad procesal.

Por lo anterior, sin necesidad de otros miramientos, habrá de declararse la nulidad del auto de diciembre 14 de 2021, (archivo 4 cuaderno de excepción previa), mediante el cual se declaró probada la denominada falta de competencia, consagrada en el numeral 1° de artículo 100 del CGP, al no valorar los argumentos jurídicos que el abogado de la parte actora esgrimiera ante la excepción previa presentada por el apoderado de la sociedad Litecar S.A.S.

Se procederá entonces, una vez ejecutoriada esta providencia, a resolver nuevamente la excepción previa tan comentada, atendiendo los reparos aportados por el actor en su escrito de octubre 7 de 2021.

Sin otras consideraciones, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto de diciembre 14 de 2021 (archivo 04 cuaderno de excepción previa), mediante el cual se declaró probada la denominada falta de competencia, consagrada en el numeral 1° de artículo 100 del CGP, e invocada por la sociedad LITECAR S.A.S; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se resolverá nuevamente la excepción antes referida, presentada por LITECAR S.A.S, y al hacerlo se tendrá en su valor legal los argumentos jurídicos que el abogado de la parte actora esgrimiera en escrito de octubre 7 de 2021.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 034Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 03 de marzo de 2022**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6b01ff67e4c3d6b65cb1a65cca439efe24a3aafcd8032764e4fdc103c41f5e

Documento generado en 02/03/2022 02:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**